

Órgano:

CONSEJO GENERAL

Documento:

RESOLUCIÓN DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL DE MICHOACÁN RESPECTO DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO NÚMERO P.A. 32/07, INCOADO POR EL PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL, EN CONTRA DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL Y SUS ENTONCES CANDIDATOS A DIPUTADO SAMUEL ARTURO NAVARRO Y A PRESIDENTE MUNICIPAL ALFONSO MARTÍNEZ, POR UTILIZACIÓN DE RECURSOS Y PROGRAMAS PÚBLICOS, EN ZAMORA, MICHOACÁN.

Fecha:

31 DE OCTUBRE DEL 2008



RESOLUCIÓN DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL DE MICHOACÁN RESPECTO DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO NÚMERO P.A. 32/07, INCOADO POR EL PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL, EN CONTRA DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL Y SUS ENTONCES CANDIDATOS A DIPUTADO SAMUEL ARTURO NAVARRO Y A PRESIDENTE MUNICIPAL ALFONSO MARTÍNEZ, POR UTILIZACIÓN DE RECURSOS Y PROGRAMAS PÚBLICOS, EN ZAMORA, MICHOACÁN.

Morelia, Michoacán, a 31 treinta y uno de octubre de 2008 dos mil ocho.

VISTOS para resolver el expediente registrado con el número P.A. 32/07 integrado con motivo de la denuncia presentada por el Partido Revolucionario Institucional, en contra del Partido Acción Nacional, por la comisión de actos violatorios en agravio del Partido Revolucionario Institucional, por la utilización de recursos y programas públicos en Zamora, Michoacán; y,

RESULTANDO

PRIMERO.- Con fecha 21 veintiuno de octubre del año 2007 dos mil siete, se presentó ante la Oficialía de Partes del Instituto Electoral de Michoacán, la denuncia de hechos del licenciado Javier Pérez Patiño, en cuanto representante propietario del Partido Revolucionario Institucional, ante el Consejo Distrital Electoral 06, con cabecera en la ciudad de Zamora, Michoacán, en contra del Partido Acción Nacional, por la utilización de recursos y programas públicos en Zamora, Michoacán, misma que se hace consistir en los siguientes hechos y agravios:

“EL DÍA 10 DE OCTUBRE DEL AÑO 2007, SIENDO LAS 18:45 DIECIOCHO CUARENTA Y CINCO HORAS, COMPARECIÓ EL C. LICENCIADO JAVIER LÓPEZ PATIÑO, EN SU CARACTER DE REPRESENTANTE PROPIETARIO DEL PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL, PERSONERÍA QUE ACREDITÓ CON LA CONSTANCIA DE NOMBRAMIENTO DE FECHA 24 DE SEPTIEMBRE DEL AÑO EN CURSO, EXPEDIDA POR LA C. ROSA ALICIA ÁLVAREZ PIÑONES, EN CUANTO PRESIDENTA DEL PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL ANTE LA FE PÚBLICA DEL SEÑOR LICENCIADO EFRÉN CONTRERAS GAYTÁN, NOTARIO PÚBLICO SUSTITUTO NÚMERO 53 EN EL ESTADO, Y CON EJERCICIO EN ESTA MUNICIPALIDAD Y DISTRITO, DÁNDO FÉ PÚBLICA DE QUE EN LA CALLE VALLADOLID, ESQUINA CON LINARES Y VIZCAYA,

EN EL NÚMERO 328 DEL FRACCIONAMIENTO VALENCIA SEGUNDA SECCIÓN, SE ENCUENTRAN LAS OFICINAS DE OPORTUNIDADES, ASÍ COMO LA BODEGA DE SEDESOL, PARA CONSTATAR SI ES VERDAD QUE EL DÍA DE HOY 10 DE OCTUBRE DEL AÑO EN CURSO, SE LLEVARÁ A CABO LA ENTREGA DE APOYOS MONETARIOS DEL BIMESTRE MAYO-JUNIO, EN LA QUE PARTICIPARÁN LAS FAMILIAS BENEFICIARIAS DE LA FASE 02 DOS A LA FASE 29 VEINTINUEVE DEL PROGRAMA OPORTUNIDADES CORRESPONDIENTES A ESTE MUNICIPIO, EN LA INTELIGENCIA DE QUE SE DA FÉ A LA VEZ DE LA EXISTENCIA DE PROPAGANDA POLÍTICA, LOS CANDIDATOS DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL, TANTO A PRESIDENTE MUNICIPAL COMO A DIPUTADO LOCAL DEL 06 DISTRITO; DE IGUAL FORMA EL CIUDADANO NOTARIO FRENTE A UN RÓTULO QUE DICE OPORTUNIDADES MÁS CERCA DE TI, SE ENTREVISTA DE MANERA PERSONAL Y DIRECTA CON LAS SEÑORAS QUE DICEN LLAMARSE, MARÍA DE LA LUZ VÁZQUEZ ARANDAS Y GUMERCINDA HERNÁNDEZ RAMÍREZ, ELISA CERVANTES GUZMÁN Y GUILLERMINA PARRA DÍAZ, QUIENES MANIFESTARON QUE SE ENCONTRABAN EN ESE LUGAR PARA RECIBIR DEL PROGRAMA OPORTUNIDADES, CADA UNA DE ELLAS, LA CANTIDAD DE \$470.00 CUATROCIENTOS CINCUENTA PESOS, AGREGANDO QUE SE ENCONTRABAN GENTES DE DIFERENTES COLONIAS Y LOCALIDADES PERTENECIENTES AL MUNICIPIO SIN QUE SE PUDIERA DAR FÉ EN ESTE ACTO DADA LA GRAN CANTIDAD DE PERSONAS QUE ENTRABAN Y SALÍAN DE ESTA OFICINA.

EN DONDE SE ALCANZA A APRECIAR POR PARTE DEL NOTARIO, UNA LONA CON LA ESFINGE QUE DICE "PONCHO MARTÍNEZ PRESIDENTE", Y EN EL COSTADO DEL INMUEBLE NÚMERO 246 UBICADO EN LA CALLE DE VIZCAYA ESQUINA CON VALLADOLID, SE ENCUENTRA FIJA OTRA PROPAGANDA, PERO AHORA DEL CANDIDATO A DIPUTADO POR EL DISTRITO DE ZAMORA, QUE LITERALMENTE DICE ENTRE OTRAS COSAS "SAMUEL ARTURO NAVARRO DIPUTADO, DISTRITO ZAMORA" DE IGUAL FORMA SE HACE CONSTAR QUE EN EL MISMO ACTO SE TOMAN CUATRO FOTOGRAFÍAS DE LOS INMUEBLES REFERIDOS.

SE ANEXA ACTA Y FOTOGRAFÍAS QUE HACE VALER COMO SUYAS EL C. LICENCIADO JAVIER PÉREZ PATIÑO.

ASÍ MISMO, SOLICITAMOS SE DESIGNE PERSONAL A SU DIGNO CARGO, PARA QUE SEA PRACTICADA UNA INSPECCIÓN

OCULAR, POR PARTE DE ESTE HONORABLE CONSEJO, EN LAS FINCAS UBICADAS EN LOS NÚMEROS 328, 377, DE LA CALLE VALLADOLID Y ASÍ COMO EN EL NÚMERO 296 DE LA CALLE VISCAYA ESQUINA CON VALLADOLID, PARA QUE DEN FE DE QUE EN LOS MISMOS INMUEBLES, EN PRIMER TÉRMINO, QUE ES UNA FINCA QUE OCUPAN LAS OFICINAS Y BODEGAS DE SEDESOL, LUGAR DONDE SE ENTREGARON LOS APOYOS MONETARIOS DEL PROGRAMA OPORTUNIDADES, CORRESPONDIENTE A ESTE MUNICIPIO DE ZAMORA, ASÍ COMO QUE SE DE FE, A QUE DISTANCIA SE ENCUENTRAN INSTALADAS HASTA LA FECHA PROPAGANDA DEL CANDIDATO A LA PRESIDENCIA MUNICIPAL Y QUE ENTRE OTRAS COSAS DICE "PONCHO PRESIDENTE" MISMA QUE SE ENCUENTRA EN EL INMUEBLE UBICADO EN EL NÚMERO 377 DE LA CALLE ANTES MENCIONADA; ASÍ MISMO LA DISTANCIA APROXIMADA EN METROS QUE EXISTE ENTRE EL COSTADO DEL INMUEBLE NÚMERO 296 DE LA CALLE VIZCAYA ESQUINA CON VALLADOLID, LUGAR DONDE SE ENCUENTRA PROPAGANDA EN LONA DEL CANDIDATO A DIPUTADO POR EL DISTRITO 06 DE ZAMORA, QUE ENTRE OTRAS COSAS DICE, "SAMUEL ARTURO NAVARRO, DIPUTADO, DISTRITO ZAMORA". A LA FINCA DONDE SE ENCUENTRAN UBICADAS LAS OFICINAS DE SEDESOL Y DONDE SE REPARTIÓ EL RECURSO DEL PROGRAMA OPORTUNIDADES.

LAS PRUEBAS DOCUMENTALES PÚBLICAS Y PRIVADAS QUE SE OFRECEN Y SE ADJUNTAN CON CARÁCTER DE DEVOLUTIVO, SOLICITANDO EL COTEJO DE LAS MISMAS POR PARTE DE ESTE H. CONSEJO, Y ASÍ MISMO SE SOLICITA SEAN TOMADAS EN CONSIDERACIÓN AL MOMENTO DE RESOLVER LA PRESENTE QUEJA, PROBANZAS QUE SE OFRECEN A FIN DE DEMOSTRAR EN FORMA CLARA Y CONTUNDENTE, LA MANERA ABSURDA Y TENDENCIOSA DE BAJAR RECURSOS FEDERALES Y ENTREGARLOS EN PERIODOS ELECTORALES CON LA FINALIDAD DE FAVORECER A LOS CANDIDATOS DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL, FIJANDO PROPAGANDA DE LOS CANDIDATOS A LA DIPUTACIÓN LOCAL COMO A LA PRESIDENCIA MUNICIPAL, A ESCASOS METROS DE DONDE SE REPARTIERON LOS APOYOS ECONÓMICOS; ROMPIENDO CON ELLO, CON EL PRINCIPIO DE EQUIDAD QUE DEBEN GUARDAR TODOS Y CADA UNO DE LOS PARTIDOS PARTICIPANTES EN LA CONTIENDA ELECTORAL."

SEGUNDO.- En sesión extraordinaria del Consejo General del Instituto Electoral de

Michoacán, de fecha 13 trece de febrero del año en curso, se ordenó emplazar y correr traslado al denunciado Partido Acción Nacional, en términos del artículo 281 del Código Electoral del Estado de Michoacán; disposición que fue cumplida en ese mismo acto por el licenciado Ramón Hernández Reyes, Secretario General del Instituto Electoral de Michoacán, quien mediante cédula, notificó y corrió traslado con las copias certificadas correspondientes al presente procedimiento administrativo, al representante del partido político de referencia, a efecto de que dentro del término de 5 cinco días contados a partir de la fecha de la mencionada notificación contestara lo que a sus intereses conviniera y aportara elementos de prueba que considerara pertinentes.

TERCERO.- Mediante escrito presentado el día 17 diecisiete de febrero del presente año, el C. Alberto Efraín García Corona, representante suplente del Partido Acción Nacional formuló contestación a los hechos imputados a su representado expresando medularmente lo siguiente:

“En la citada queja el Partido Revolucionario Institucional se duele de lo siguiente:

1. Que el Partido acción nacional trató de manera absurda y tendenciosa, bajar recursos federales y entregarlos en períodos electorales con la finalidad de favorecer a sus candidatos a Presidente Municipal y Diputado local del Distrito 06 con cabecera en Zamora, Michoacán, fijando propaganda de los mismos a escasos metros de donde se repartieron los apoyos económicos.

Al escrito de queja el partido inconforme adjunta como pruebas para sustentar su dicho una documental consistente en certificación notarial que se hace acompañar de la impresión de cuatro placas fotográficas, mismas que desde este momento hago saber a la autoridad electoral carecen de valor probatorio pleno y no son los medios de convicción idóneos para afirmar lo dicho por el actor.

Contestación de la Queja

Niego en todas sus partes los actos que se pretenden imputar a mi representado, pues son una serie de hechos interpretados por el inconforme de manera subjetiva y carente de sustento jurídico, sin dejar de hacer ver a esta autoridad electoral que el actor pretende acreditar con una declaración del fedatario que poco dice con respecto a la imputación de que el Partido que represento se sirvió del uso de propaganda política para `bajar´ recurso federal y con ello favorecer a sus candidatos, violando así el principio de equidad que rige el proceso electoral; documento al que, además adjunta placas fotográficas carentes de idoneidad para acreditar el hecho

denunciado, pues no representan tal aseveración y mucho menos se nutren de circunstancias de tiempo, modo y lugar que logren dar certeza al medio de prueba aportado.

Ahora bien, todos los hechos que pretenden imputar a mi representado son falsos y en ningún momento mi partido político o sus militantes o candidatos fueron los autores de tales hechos, por lo que niego total y llanamente tales acusaciones temerarias y genéricas. Lo anterior es así, puesto que el demandante aduce que por encontrarse dos lonas colocadas en domicilios particulares cercanos al en que se han de entregar los recursos del programa gubernamental de asistencia social denominado 'Oportunidades', interpreta que tal hecho configura una violación al principio de equidad que debe regir en todo proceso electoral; sin embargo no identifica claramente la norma electoral que supuestamente, con ese actuar mi representado violenta; ya que se limita a construir una conducta en base a la interpretación que hace de las circunstancias acontecidas en el lugar donde pidió se constituyera el fedatario; más aún sin que éste constate que claramente se está cometiendo un ilícito, o que con el actuar de determinados individuos se configure el ejercicio de una conducta que agravie al mencionado principio de equidad.

Para concluir, hago notar a esta autoridad que dicha queja carece de sustento, pues simplemente se enfoca a narrar una serie de hechos de carácter subjetivo que nada tienen que ver con mi representado por lo que la queja de cuenta debe desecharse de plano por infundada y no aportar los elementos de prueba que generen al menos indicios, gozando de frivolidad la queja en los hechos planteados y a su vez, el quejoso abusando del derecho de hacer uso de los recursos jurídicos a su alcance. Ello, en atención a que para sustentar su acusación el inconforme no vincula de manera satisfactoria el hecho que fallidamente pretendió probar dándole una connotación en forma de comisión de ilícito, insinuación a la que vale la pena aclarar, que, si bien es cierto que en inmuebles particulares aledaños a aquél en que opera la administración del programa 'Oportunidades' en el municipio de Zamora, ese solo hecho no hace ni siquiera inferir que la circunstancia de que en aquéllos haya propaganda partidista –pues es una prerrogativa ciudadana promover el derecho al sufragio y manifestar libremente sus ideas y preferencias políticas en un marco de respeto a la legalidad-, sea constitutiva de alguna conducta lesiva a la legislación electoral que se traduzca en menoscabo de la equidad en la contienda electoral; caso contrario sería que en el recinto mismo del mencionado programa oficial de asistencia social se condicionara la

entrega del recurso correspondiente a los beneficiarios a fin de cortar su libertad en la emisión del sufragio; circunstancia que en la especie no se presenta.

Consideraciones de derecho

Ahora bien, en términos de lo establecido por el artículo 15 del Reglamento para la tramitación y sustanciación de las faltas administrativas y aplicación de las sanciones establecidas deberá ser desechada la presente queja, a saber:

“DE LA IMPROCEDENCIA, DESECHAMIENTO Y SOBRESEIMIENTO

Artículo 15

La queja o denuncia será desechada de plano, por notoria improcedencia cuando:

a)...

...

e) Resulte frívola, es decir, los hechos o argumentos resulten intrascendentes, superficiales, pueriles o ligeros.

La queja o denuncia será improcedente cuando:

e) Por la materia de los actos o hechos denunciados, aun y cuando se llegaran a acreditar, o por los sujetos denunciados, el instituto resulte incompetente para conocer de los mismos; o cuando los actos, hechos u omisiones no constituyan violaciones al Código.”

En esa misma tesitura resulta importante precisar que la pretensión del quejoso es temeraria e infundada al aseverar que el Partido Acción Nacional cometió, por medio de los hechos que pretende hacer valer, una conducta en detrimento del principio de equidad con que se debe actuar en todo proceso electoral.”

CUARTO.- Mediante auto del día 19 diecinueve de febrero del presente año, se tuvo al C. Alberto Efraín García Corona, representante suplente del Partido Acción Nacional, por formulando contestación a los hechos y agravios imputados a su representado dentro del expediente identificado con el número P.A. 32/07.

QUINTO.- El Secretario General del Instituto Electoral de Michoacán, mediante proveído de fecha 01 uno de marzo del año 2008 dos mil ocho, ordenó el cierre de la instrucción en virtud de que dicho expediente se encontraba debidamente integrado; y,

CONSIDERANDO

PRIMERO.- El Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán, es competente

para conocer y resolver el presente procedimiento administrativo, con fundamento en el artículo 98 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Michoacán de Ocampo, 101, 113 fracciones I, XI, XXVII, XXXVII y XXXIX, 279, 280, 281 y 282 del Código Electoral del Estado.

SEGUNDO.- Desde la admisión de la denuncia a la fecha no se ha actualizado ninguna de las causas de improcedencia o sobreseimiento a que se refieren los numerales 10 y 11 de la Ley de Justicia Electoral del Estado de Michoacán, aplicados supletoriamente; por lo que no existe impedimento alguno para proceder al estudio del fondo de la denuncia planteada.

TERCERO.- Corresponde en el presente apartado el análisis de los agravios expuestos y las pruebas aportadas por el Partido Revolucionario Institucional, y que en su concepto, constituyen violaciones a la normativa electoral, las que hace consistir esencialmente en, que el Partido Acción Nacional, utilizó recursos y programas públicos para beneficiar a sus candidatos a Diputado local y Presidente Municipal de Zamora, Michoacán; por lo anterior, procede hacer el análisis respectivo a fin de establecer si le asiste la razón al quejoso.

Al respecto, cabe señalar que el actor para acreditar lo manifestado en su escrito de queja aportó como medio probatorio el acta notarial número 1407 mil cuatrocientos siete, pasada ante la fe del Notario Público sustituto número 53, de Zamora, Michoacán, licenciado Efrén Contreras Gaitan, en la que se establece lo siguiente:

“... solicita me constituya legalmente en la calle Valladolid esquina con Linares y Vizcaya, en el número 328 trescientos veintiocho, del fraccionamiento Valencia Segunda Sección de esta ciudad de Zamora, Michoacán, lugar donde se encuentran ubicadas las oficinas administrativas y bodega de SEDESOL, destinada para el programa de oportunidades, para constatar de que el día de hoy a las 9:00 nueve de la mañana se llevará a cabo la entrega de apoyos monetarios del bimestre mayo- junio 2007 dos mil siete para las familias beneficiarias de la fase 2 dos a la fase 29 veintinueve, del PROGRAMA OPORTUNIDADES correspondiente a este Municipio, que reciben sus apoyos a través de la Institución Bancaria BANSEFI ABONO EN CUENTA, pero sobre todo a dar fe de la existencia de propaganda política de los candidatos del Partido Acción nacional que se encuentra en los inmuebles aledaños a ese

lugar”. En vista de la solicitud que antecede, Yo, el Notario, me constituyo legalmente en compañía del solicitante en el inmueble marcado con el número 328 trescientos veintiocho, ubicado en la calle Valladolid, esquina con Linares y Vizcaya del fraccionamiento Valencia Segunda Sección, corroborando que es el lugar por la nomenclatura oficial de la ciudad, lugar donde me percató se encuentran las oficinas administrativas y bodegas de SEDESOL, programa oportunidades, percibiendo por medio de una inspección ocular que hago en el lugar que en el frente del citado inmueble existe un rotulo que dice: “Oportunidades más cerca de ti”. Acto continuo me entrevisto con las señoras que dicen llamarse MARIA DE LA LUZ VAZQUEZ ARANDAS, GUMENCINDA HERNADEZ RAMIREZ, ELISA CERVANTES GUZMAN y GUILLERMINA PARRA DIAZ, a quienes les hago saber mi carácter de notario público y el motivo de mi presencia en ese lugar, quienes al preguntarles que hacen en este sitio me manifiestan que vinieron a recibir del PROGRAMA OPORTUNIDADES, cada una de ellas, la cantidad en efectivo de \$470.00 (CUATROCIENTOS SETENTA PESOS 00/100 MONEDA NACIONAL) y que ellas tienen su domicilio en la Colonia Colosio de esta ciudad de Zamora y que en ese lugar hay gente de diferentes Colonias y Comunidades pertenecientes a este Municipio. Posteriormente, Yo el Suscrito Notario, doy fe que en el inmueble ubicado al frente del que nos encontramos constituidos marcado con el número 377 trescientos setenta y siete de la calle Valladolid, se encuentra fija una propaganda en lona del Candidato a la presidencia Municipal de Zamora, que entre otras cosas dice: “PONCHO MARTÍNEZ PRESIDENTE”; y en el costado del inmueble número 296 doscientos noventa y seis ubicado en la calle Vizcaya esquina con Valladolid, lugar donde se encuentra la farmacia Krystal, se encuentra fija otra propaganda en lona del candidato a Diputado por el Distrito de Zamora que entre otras cosas dice: “SAMUEL ARTURO NAVARRO DIPUTADO, DISTRITO ZAMORA”. Finalmente, en este acto se toman 04 cuatro fotografías de los inmuebles a que se hace referencia, las que agregaré previa comprobación, selladas y firmadas por mí a la presente acta para una mayor ilustración de los hechos aquí narrados...”.

La documental arriba referida tiene el carácter de pública acorde a lo establecido en

el artículo 282 del Código Electoral del Estado de Michoacán; y, 16, fracción IV y 21 fracción II de la Ley de Justicia Electoral del Estado, aplicada ésta de manera supletoria en el presente procedimiento; y por tal motivo de acuerdo a lo que prevé la fracción II del artículo 21 de la Ley Adjetiva de la materia, anteriormente citada, cuenta con eficacia probatoria plena, salvo prueba en contrario, en cuanto a lo que en ella se plasma y pudo constatar el fedatario. No obstante lo anterior, como se dejará establecido enseguida, tal prueba no resulta idónea para acreditar lo que sostiene el quejoso, en el sentido de que se “bajaron” recursos federales con la finalidad de favorecer a los candidatos del Partido Acción Nacional, “fijando propaganda de los candidatos a la diputación local como a la Presidencia Municipal, a escasos metros donde se repartieron los apoyos económicos...”

En efecto, con el acta notarial de referencia, que fue la única prueba aportada al procedimiento, no se acredita que el Partido Acción Nacional o sus candidatos o el Gobierno Federal, haya “bajado” recursos federales para favorecerse en la contienda electoral, pues en ella sólo se da fe de que el día 10 de octubre del 2007, en el inmueble que ocupan las oficinas administrativas y bodega de la SEDESOL: 1) se entrevistó a cuatro personas de nombres María de la Luz Vázquez Arandas, Gumecinda Hernández Ramírez, Elisa Cervantes Guzmán y Guillermina Parra Díaz, quienes manifestaron que se encontraban en ese lugar porque asistieron a recibir del Programa Oportunidades la cantidad en efectivo de \$470.00; y, 2) que en el inmueble ubicado al frente del edificio de la SEDESOL se encontraba fijada una propaganda en lona del candidato a Presidente Municipal “Poncho Martínez”, y en el costado del inmueble número 296 ubicado en la calle Vizcaya esquina con Valladolid, lugar donde se encuentra la farmacia Krystal, se encontraba fijada otra propaganda en lona del candidato a diputado por el distrito de Zamora, Samuel Arturo Navarro.

Los anteriores hechos de ninguna manera generan ni siquiera presunción de que el Partido Acción Nacional o sus candidatos a Diputado local y Presidente Municipal de Zamora, Michoacán, estuvieran utilizando recursos y programas públicos a su favor, pues ello no deriva ni de las declaraciones vertidas por las personas entrevistadas por el Notario, que se limitan tan solo a señalar que acuden a las oficinas de la SEDESOL a recibir una cantidad de dinero en efectivo del Programa Oportunidades, ni de la propaganda que se encontró en las cercanías de la oficina pública referida.

En efecto, las ciudadanas MARÍA DE LA LUZ VAZQUEZ ARANDAS, GUMENCINDA HERNÁNDEZ RAMÍREZ, ELISA CERVANTES GUZMÁN y GUILLERMINA PARRA DIAZ, declararon al Notario estar en las oficinas de la SEDESOL para recibir \$470.00 cuatrocientos setenta pesos del Programa Oportunidades, pero de ningún modo

refirieron que tales recursos se los dieran, por ejemplo, a cambio de votar por los candidatos del Partido Acción Nacional, o para promover el voto a favor de los mismos, o a cambio de su credencial para votar, o cualquier otra que hiciera presumir la irregularidad denunciada de “bajar” recursos federales para favorecer a ese partido o a sus candidatos; sino tan solo lisa y llanamente dijeron acudir a recibir el recurso del programa referido.

Por otra parte, tampoco del hecho probado de la presencia de lonas con propaganda de los candidatos a Presidente Municipal y a diputado por el distrito de Zamora, Michoacán, cerca de las oficinas de la SEDESOL, se desprende la irregularidad que se alega, pues es claro que las mismas se encontraron ubicadas fuera del inmueble que alberga las multicitadas oficinas públicas; situación que no se encuentra prohibida por la ley, antes bien, del acta notarial se desprende que la propaganda electoral se colocó en propiedades privadas, es decir en lugares permitidos por la legislación electoral; al respecto el artículo 50 del Código Electoral establece lo siguiente:

“Artículo 50.- Los partidos políticos, coaliciones y candidatos, en la colocación de propaganda durante las precampañas de sus aspirantes y las campañas electorales, deberán observar lo siguiente:

II. Podrán colocar y pintar propaganda en inmuebles propiedad de particulares, siempre que medie permiso escrito del propietario;

Y por otro lado, no hay ninguna disposición que prohíba que la propaganda se fije a cierta distancia de las oficinas públicas, como por ejemplo sí se establece tal situación en tratándose de los lugares en que han de instalarse las mesas directivas de casilla el día de la jornada electoral; por lo que el hecho de que la propaganda de los candidatos del Partido Acción Nacional se encontrara cerca de las oficinas de la SEDESOL, no constituye irregularidad alguna sancionable, de acuerdo con lo establecido en la ley de la materia.

En estas condiciones, al no existir prueba que ponga en evidencia la violación a la legislación electoral que se pretendió atribuir al Partido Acción Nacional y sus candidatos a Presidente Municipal y Diputado de Zamora, Michoacán, lo que corresponde es declarar improcedente la queja presentada por el representante del Partido Revolucionario Institucional.

Por lo expuesto, fundado y con apoyo además en los artículo 98 de la Constitución

Política del Estado de Michoacán; 1, 2, 101, 113 fracciones I, XI, XXVII, XXXVII y XXXIX, 279, 280, 280-Bis, 281 y 282 del Código Electoral del Estado; así como de los numerales 1, 16, y 21 de la Ley de Justicia Electoral del Estado de Michoacán; este Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán emite los siguientes:

PUNTOS RESOLUTIVOS:

PRIMERO.- El Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán, es competente para conocer y resolver el presente procedimiento administrativo.

SEGUNDO.- Se declara improcedente la queja presentada por el licenciado Javier Pérez Treviño, representante propietario del Partido Revolucionario Institucional ante el entonces Comité Distrital de Zamora, Michoacán, en contra del Partido Acción Nacional y sus entonces candidatos a Presidente Municipal y a Diputado Local de Zamora, Michoacán, por supuestas violaciones a la normatividad electoral del Estado, en los términos del considerando tercero de la presente resolución.

TERCERO.- Notifíquese la presente resolución; háganse las anotaciones pertinentes en el libro de registro y, en su oportunidad archívese el expediente como asunto totalmente concluido.

Así lo resolvieron por unanimidad de votos los Consejeros Lic. María de los Ángeles Llanderal Zaragoza, Lic. Luis Sigfrido Gómez Campos, Lic. Iskra Ivonne Tapia Trejo, Dr. Rodolfo Farías Rodríguez, Lic. María de Lourdes Becerra Pérez, bajo la presidencia de la primera de los mencionados, ante el Secretario General, Lic. Ramón Hernández Reyes.- Doy Fe. -----

**LIC. MARÍA DE LOS ANGELES
LLANDERAL ZARAGOZA
PRESIDENTA DEL INSTITUTO
ELECTORAL DE MICHOACÁN**

**LIC. RAMÓN HERNÁNDEZ REYES
SECRETARIO GENERAL DEL
INSTITUTO ELECTORAL DE
MICHOACÁN**